

RECOPIILACION
de leyes por orden numérico, con
índices por número, Ministerios
y materias.

TOMO XXVIII

Desde la ley 6.941, de 24 de mayo de 1941
a la 7.176, de 20 de mayo de 1942.

EDICIÓN OFICIAL



Trabajo confeccionado por
RENE FELIU CRUZ

Bibliotecario, a cargo del Boletín de la Contraloría General, y de las publicaciones oficiales

pondiente al año 1939, para la celebración del Segundo Centenario de San Fernando, distribuidos en la siguiente forma: cien mil pesos (§ 100,000) para construir el cuartel del Cuerpo de Bomberos de dicha ciudad y trescientos mil pesos (§ 300,000) para diversas obras de adelanto local que patrocina la Comisión Organizadora de las Festividades del II Centenario de la fundación de la ciudad de San Fernando.

Art. 2.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—JERÓNIMO MÉNDEZ.—*Guillermo del Pedregal H.*

→ LEY N.º 7,173 (1)

Autoriza al Presidente de la República para reglamentar y distribuir el uso y circulación de los medios motorizados de transporte y para implantar y reglamentar la jornada única de trabajo.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 19,260, de 16 de mayo de 1942)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Por exigirlo el interés nacional, y mientras exista la situación de emergencia por que atraviesa el país, el Presidente de la República podrá adoptar las siguientes medidas:

(1) Por decreto 4,392, de 4 de agosto de 1942, se fija el texto definitivo del Reglamento de la ley 7,173, sobre jornada única. (Véase en el Apéndice).

Véanse decretos 4,536, 6,831 y 6,916, de 1942, y 382, de 1943.

Reglamentar y distribuir el uso y circulación de los medios motorizados de transporte y limitar o suspender la circulación de los mismos medios en las épocas o zonas que estime necesarias.

Art. 2.º Autorízase al Presidente de la República para implantar y reglamentar la jornada única de trabajo, con un intervalo de treinta minutos, como mínimo de descanso, en todas las actividades nacionales, sean públicas o privadas, en la forma que más convenga a la economía nacional.

Art. 3.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, quince de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—JUAN ANTONIO RÍOS M.—*Raúl Morales.* ←

LEY N.º 7,174

Modifica el artículo transitorio de la ley N.º 7,124, de 25 de octubre de 1941, que incorpora a los abogados al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 19,274, de 3 de junio de 1942)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Substitúyese en el artículo transitorio de la ley 7,124, las palabras "seis meses" por las siguientes: "un año".

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".